

Jués

16 DE ENERO DE 1834.

Año 2º

BOLETIN OFICIAL

de Mallorca.

NÚMERO

156

Artículo de oficio.

SUBDELEGACION PRINCIPAL DE FOMENTO DE LAS ISLAS BALEARES.

En el artículo 5.º del Real decreto de 30 de noviembre último, queda prevenido que los Subdelegados principales de Fomento conozcan exclusivamente en sus provincias, de todos los negocios que el Real decreto de 9 de noviembre de 1832 señaló como de la incumbencia y atribucion privativa del ministerio del mismo ramo. Y quedando ya instalada esta Subdelegacion, que la benevolencia de la REINA Gobernadora se ha dignado confiar á mi cuidado, segun lo manifesté en circular de 10 de los corrientes, prevengo á los Bailes Reales y Ayuntamientos de estas Islas que en lo sucesivo se entiendan con esta Subdelegacion en cuantos negocios les ocurran pertenecientes á los varios ramos que son de la atribucion del ministerio del Fomento, al tenor del citado Real decreto de 9 de noviembre.

Y para que llegue á noticia de todos mando insertar la presente en el Boletin oficial, y á su continuacion los Reales decretos á que hace referencia. Palma 13 de enero de 1834.—Guillermo Moragues.—Josef Muntaner secretario.

MINISTERIO DE HACIENDA DE ESPAÑA.

El Sr. Secretario interino de Estado y del Despacho del Fomento general del Reino me dice de Real orden en 11 del corriente lo que sigue:—Escmo. Sr. — La REINA nuestra Señora se ha servido dirigirme el Real decreto siguiente.—Penetrado mi Real ánimo de los incalculables bienes que deben resultar á la Monarquía de concentrar la accion administrativa, y de dar un impulso vigoroso y uniforme á todos los ramos de la riqueza pública, cuidando á la vez de la mejora de las costumbres por medio del trabajo y de la ocupacion, del asilo del menesteroso, y de la mansion de la débil ó paciente humanidad, y de acuerdo en un todo con la voluntad del Rey, mi muy caro y amado Esposo, tuve á bien resolver por Real decreto de cinco del actual el establecimiento de la Secretaría de Estado y del Despacho del Fomento general del Reino, encargándoos por otro de la misma fecha su desempeño interino, y que procedieis inmediatamente á su organizacion, y á proponerme sin la menor demora la planta y forma que debia tener, y las atribuciones y diferentes ramos de su competencia. Habiéndome hecho cargo detenidamente de cuanto en su consecuencia Me habeis espuesto sobre cada uno de los mencionados puntos, despues de examinar y meditar con la mayor escriptulosidad y madurez todos los antecedentes de la materia, asi como los votos de hombres ilustrados que unen á la ciencia y práctica de negocios la mas acrisolada lealtad y constante adhesion á las Reales Personas y derechos del Rey, de su esclarecida Descendencia, y de toda su augusta Dinastía, íntimamente persuadida de que el pronto y perfecto arreglo de dicho Ministerio lo reclaman imperiosamente la razon natural, el órden y la conveniencia pública para poner un término á la lentitud y morosidad que sufren infinitos negocios de la primera importancia, á causa de manejarse por innumerables departamentos sin conexion, sin enlace, sin armonía, y cansados ellos mismos de las trabas y embarazos que encuentran á cada paso para dictar una providencia ati-

nada; y convencida Yo por último con la mayor complacencia de que adoptándose las bases y los medios que Me habeis indicado podrá realizarse tan interesante objeto, no solo sin un nuevo aumento de gastos, sino probablemente con una notable reduccion de los que en el dia origina la existencia de diferentes corporaciones y establecimientos que habrán de cesar como innecesarios en el momento en que el nuevo Ministerio se halle completamente organizado; con pleno conocimiento y aprobacion de mi muy augusto Esposo, y usando de las facultades que Me tiene conferidas por su soberano decreto de seis del mes anterior, he venido en resolver lo siguiente.—La Secretaría de Estado y del Despacho del Fomento general del Reino constará de un Secretario de Estado y del Despacho, igual en categoría, sueldo y funciones á los demas Secretarios de Estado y del Despacho: de un Oficial mayor con cincuenta mil reales de sueldo: de dos segundos con cuarenta mil: de tres terceros con treinta y cinco mil: de cuatro cuartos con treinta mil: de cinco quintos con veinte y cuatro mil: de un Oficial archivero con veinte y cuatro mil; y de los subalternos necesarios, asi en la Secretaría como en el Archivo, sin perjuicio de aumentar ó disminuir el número mas adelante, si la experiencia y utilidad lo aconsejaren. Este nuevo Ministerio, lo mismo que los ya existentes, se entenderá para el desempeño de sus atribuciones con todas las Autoridades, Cuerpos, Oficinas y Establecimientos, bien sea para la instruccion de los expedientes, ó para que se cumplan las resoluciones soberanas. Teniendo los Intendentes de Provincia conocimiento de los mas de los ramos que ahora se someten al cuidado y direccion del Ministerio de Fomento, se entenderá este con ellos, y serán los gefes de quienes se valga para la ejecucion y cumplimiento de las Reales órdenes y disposiciones que se espidan por el mismo. Los Intendentes podrán auxiliarse de las luces é informes de las Juntas de Administracion de sus respectivas provincias, de las de Propios y Pósitos de los pueblos, de las de Comercio, de las Sociedades económicas y de los demas Cuerpos é Institutos que puedan ilustrarlos y asegurar el acierto en los asuntos de que se trate, y cumplirán exactamente las órdenes y re-

soluciones que se les comuniquen por el nuevo Ministerio. Serán de la incumbencia y atribucion privativa de la Secretaría de Estado y del Despacho del Fomento general del Reino.—La Estadística general del Reino, y la fijacion de límites de las provincias y pueblos: el arreglo de pesos y medidas: la construccion y conservacion de los caminos, canales, puertos mercantes, puentes y todas las obras públicas: la navegacion interior: el fomento de la agricultura: las casas de monta y depósitos de caballos padres: los viveros y crias de ganados: el comercio interior y exterior: la industria, las artes, oficios y las manufacturas: los gremios, las nuevas poblaciones establecidas ó proyectadas mientras gocen de privilegios especiales: las obras de riego y desecacion de terrenos pantanosos: los desmontes: el plantío y conservacion de los montes y arbolados: las roturaciones y cerramiento de tierras, y la distribucion y aprovechamiento de las de propios, comunes y baldíos: las minas y canteras: la caza y la pesca: la instruccion pública: las universidades, colegios: sociedades, academias y escuelas de primera enseñanza: la imprenta y periódicos, bien sean del Gobierno ó de particulares: los correos, postas y diligencias: todos los establecimientos de caridad ó de beneficencia: los ayuntamientos y hermandades: las juntas y tribunales de comercio: las ferias y mercados: el ramo de sanidad con sus lazaretos, aguas y baños minerales: los teatros, y toda clase de diversiones y recreos públicos: la policia urbana y rústica, y la de seguridad pública, tanto exterior como interior: el juzgado de vagos y mal entretenidos: las cárceles, y casas de correccion y presidios: el gobierno económico y municipal de los pueblos: el cuidado y administracion de sus propios y arbitrios, los alistamientos, sorteos y levas para el Ejército y Marina con la debida intervencion de los respectivos Ministerios de estas armas: los Conservatorios de artes y de música; y finalmente todos los demas objetos, que aunque no se hallen espresados, correspondan ó sean análogos á las clases indicadas. Asimismo por consecuencia necesaria de las atribuciones que tengo á bien asignar á dicho Ministerio, quedarán sujetos á su dependencia, y deberán entenderse con él directamente, luego que se publique

y circule el presente Real decreto los ramos y establecimientos siguientes.—La Conservaduría de Montes dentro de las veinte y cinco leguas del contorno de la corte: la Conservaduría de montes fuera de las mismas veinte y cinco leguas: las subdelegaciones marítimas de montes de las veinte leguas inmediatas à las costas, y las demas sujetas en el dia à la Marina: la Direccion general de Propios y Arbitrios del Reino, los Ayuntamientos de los pueblos: la Junta general de Comercio, Moneda y Minas, que actualmente se halla refundida en la Sala de Gobierno del Consejo supremo de Hacienda: las Corporaciones gremiales: los Consulados y Juntas de comercio: la Superintendencia general de casas de Misericordia, y la Colecturía del Fondo pio benefical: la Superintendencia general de Policía: la Junta suprema de Sanidad del Reino: la Direccion general de Correos, Caminos y Canales: la Direccion general de Pósitos: la Direccion general de Minas: las Reales casas de Moneda del Reino: la Junta suprema de Caballería del Reino: la Junta de arreglo de presidios: los Juzgados de rematados: la Inspeccion general de Instruccion pública: el Real Conservatorio de Artes: el honrado Concejo de la Mesta: el Juzgado de imprentas y librerías del Reino: la Junta de arreglos de Establecimientos piadosos, y todos los de esta clase que hasta aqui se entendieron en derecho con alguno de los Ministerios: la Real y suprema Junta de Caridad de esta corte: la Real Junta superior gubernativa de Medicina y Cirugía: la Real Junta superior gubernativa de Farmacia: el Real Tribunal del Proto-albeiterato: las Reales academias creadas en esta corte y fuera de ella: las Sociedades económicas de todo el Reino, y la Junta de Damas unida à la de Madrid: las Juntas de Agravios establecidas en todas las capitales de provincia: el Real Conservatorio de música: el Real Colegio de Sordo-mudos: el Real Museo de Ciencias naturales: la Imprenta Real y la Redaccion de la Gaceta: la Real Escuela veterinaria: el Real Instituto asturiano: los Reales Archivos de Simancas, Sevilla, Barcelona y Valencia; y por último, todas las demas corporaciones, establecimientos y cuerpos directivos de la misma ó semejante naturaleza. Tendreislo entendido, lo circularéis y comunicareis à quienes

corresponda, y dispondreis sin la menor dilacion todo lo necesario para su mas pronto y puntual cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.— En Palacio á nueve de noviembre de mil ochocientos treinta y dos.— De Real órden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de noviembre de 1832.—Victoriano de Encima y Piedra.—Sr. Prior y Cónsules del Tribunal de Comercio de Mallorca.

La nueva division territorial, que con el objeto de facilitar la accion de la administracion he tenido á bien sancionar por mi decreto de este dia, no seria un beneficio para los pueblos, si á la cabeza de cada una de las provincias, y aun á la de algunos partidos no hubiese un gefe encargado de estudiar las necesidades locales, y de socorrerlas él mismo, ó de proponer al Gobierno los medios de verificarlo. Con este objeto mandé por mi Real decreto de 23 de octubre que se estableciesen dichos gefes con el título de subdelegados de Fomento; y no conviniendo diferir ya la ejecucion de esta medida, ni pudiendo llevarse á cabo sin otras que la regularicen y completen; oido el Consejo de Gobierno y el de Ministros, he venido en mandar en nombre de la REINA Doña ISABEL II lo que sigue:

Artículo 1.º Para el establecimiento de los subdelegados de Fomento se dividirán las provincias del reino en tres clases. La primera comprenderá las de Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Madrid, Málaga, Sevilla y Valencia. La segunda las de Alicante, Córdoba, Murcia, Oviedo, Toledo, Valladolid y Zaragoza. Y la tercera todas las demas del reino.

Art. 2.º En cada capital de provincia habrá un subdelegado principal de Fomento, con un secretario, cinco oficiales y un portero en las de segunda y tercera clase, y un oficial mas en las de primera. Este número se aumentará solo cuando los bienes que promuevan los subdelegados justifiquen el aumento de brazos ausiliares, ó cuando la esperiencia demuestre no ser suficientes los que aqui se señalan.

Art. 3.º Habiéndose reducido notablemente la estension de las provincias de resultas de la nueva division, se modi-

ficará con arreglo á esta circunstancia la disposicion del mencionado decreto de 23 de octubre, que previene haya dos ó tres subdelegados de partido en cada una, y solo se establecerán uno ó dos en las de mayor estension é importancia, pudiendo no establecerse ninguno en las de corta poblacion que no lo necesiten absolutamente, ó en que no haya pueblo de bastante consideracion para que le sirva de capital. Conforme á estos principios, los subdelegados principales, inmediatamente despues de instalados, me propondrán por vuestro conducto los pueblos mas importantes de sus respectivas provincias en que deberán establecerse los subdelegados de partido, para conocer mas de cerca sus necesidades, y proveer mas fácilmente á su remedio, ó espondrán las razones por las cuales no contemplan necesario su establecimiento. Estas subdelegaciones de partido tendrán tres oficiales, de los cuales el primero hará de secretario.

Art. 4.º La obligacion de indicar ó proponer las capitales de subdelegaciones subalternas, que el artículo anterior impone á los subdelegados principales, se entiende sin perjuicio de que desde luego me propongais el establecimiento de las de partido, que por la importancia conocida de los pueblos donde deben residir, y de los intereses que hay que promover en ellos, puedan señalarse desde ahora sin riesgo de error, ni necesidad de rectificacion ulterior.

Art. 5.º A los subdelegados principales y subalternos toca esclusivamente conocer en sus provincias y partidos respectivos de todos los negocios que el Real decreto de 9 de noviembre de 1832 señaló como de la incumbencia y atribucion privativa del ministerio de Fomento.

Art. 6.º Para desempeñar en el sentido de mis intenciones y de la conveniencia pública su importante encargo, los subdelegados de Fomento se conformarán á la letra y al espíritu de la instruccion, que de mi orden habeis estendido para su gobierno, y que aprobada por Mí va á continuacion de este mi Real decreto (1).

Art. 7.º Todos los empleados de las subdelegaciones de Fomento son de nombramiento Real, y de escala las plazas de sus secretarías.

(1) Se insertará en los números siguientes.

Art. 8.º Las dotaciones de estos empleados y de sus secretarías son las siguientes: en las provincias de primera clase un subdelegado con 36 mil reales; un secretario con 24 mil; un oficial primero de la secretaría con 11 mil; otro segundo con 10 mil; dos terceros con 9 mil cada uno; dos cuartos con 8 mil, y un portero con 3600. En las de segunda clase un subdelegado con 32 mil rs.; un secretario con 20 mil; un oficial primero de la secretaría con 10 mil; dos segundos con 9 mil cada uno; dos terceros con 8 mil, y un portero con 3300. En las de tercera clase un subdelegado con 28 mil rs.; un secretario con 16 mil; un oficial primero de la secretaría con 9 mil; dos segundos con 8 mil cada uno; dos terceros con 7 mil, y un portero con 3300. En las subdelegaciones de partido establecidas en pueblos de mas de 12 mil almas un subdelegado con 15 mil rs.; un oficial primero con 7 mil, y dos segundos con 6 mil cada uno. En las que se sitúen en pueblos de menos de 12 mil almas un subdelegado con 12 mil rs.; un oficial primero con 6 mil, y dos segundos con 5 mil cada uno.

Art. 9.º Los fondos de policía, que deben costear estas dotaciones, pagarán ademas: En las provincias de primera clase, para alquiler del edificio en que se sitúen las oficinas, 6 mil rs.; para gastos de las mismas, incluso los de impresion y escribientes temporales, cuando sea necesario, 20 mil rs. En las de segunda clase, para edificio 5 mil rs.; para gastos de oficina 18 mil. En las de tercera clase, para edificio 4 mil; para gastos de oficina 16 mil. En las subdelegaciones de partido, para edificio 3 mil rs.; para gastos de oficina 6 mil.

Art. 10. Los subdelegados principales harán cada año la visita de alguna parte del territorio de su mando, de manera que en dos ó tres años le hayan recorrido todo. Cuando hagan estas salidas, tendrán derecho à una indemnizacion de gastos de viage, si de él resultan bienes materiales à su provincia, y no en otro caso.

Art. 11. Siendo la proteccion de los intereses generales el objeto esencial de la administracion, los subdelegados que no los favorezcan sin descanso, los que no promuevan bienes efectivos serán separados de sus destinos, cualquiera que sea la causa que les haya impedido hacer el bien. Esta disposi-

cion será aplicable à las oficinas de las subdelegaciones, si los empleados en ellas descuidan la parte de cooperacion correspondiente à sus funciones respectivas.

Art. 12. Para que no se corra el riesgo de haber de llevar frecuentemente à efecto la conminacion contenida en el artículo anterior, cuidaréis de no proponerme para los destinos creados por este mi decreto sino à sugetos versados en los conocimientos administrativos, y dotados de la actividad, la capacidad y el patriotismo que exige su cabal desempeño.

Art. 13. Los subdelegados principales de Fomento prestarán antes de entrar en ejercicio, un juramento, cuya fórmula será durante la menor edad de mi augusta Hija la siguiente: «Juro ser fiel à la REINA nuestra Señora Doña ISABEL II, y durante su menor edad à S. M. la REINA Gobernadora, y emplear todos mis esfuerzos en hacer la prosperidad de la provincia cuya administracion me ha confiado S. M.» Este juramento será prestado por ahora, y hasta ulterior determinacion, en vuestras manos, ó en las del que os suceda si el nombrado se halla en Madrid, y si no en las del Capitan general, à cuyo mando pertenezca su provincia.

Art. 14. Los subdelegados subalternos prestarán en manos de los principales de sus provincias el mismo juramento, sin otra diferencia que sustituir en la fórmula la palabra *partido* à la de *provincia*. Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario para su puntual cumplimiento. — Està rubricado de la Real mano de S. M. — En Palacio à 3o de noviembre de 1833. — A D. Javier de Búrgos.

ANUNCIOS DE REAL SERVICIO.

La Junta de gobierno del Santo Hospital general de esta ciudad ha tenido presentes las posturas que han hecho los licitadores en la subasta pue se està practicando para la enagenacion por vía de establecimiento del predio *son Roig*, sito en la villa de Calviá; y viendo que no son admisibles, y considerando que podria ser mas ventajosa la que se ofreciese por todas las seis porciones reunidas que por cada una de ellas separadamente segun hasta ahora se iban subastando, ha

acordado anunciar al público que se añade al plan de condiciones la de poderse adquirir en conjunto dichas seis porciones, si la postura por todas ellas pareciese mas ventajosa à la Junta que las que se hiciesen por cada division por separado. Asi pues, añadido el albalan de subasta, se rematarà dicho predio el 18 de los corrientes de cinco à ocho de la tarde en el patio del mismo santo Hospital. Palma 15 de enero de 1834.—Por acuerdo de la Junta—Juan Trias vocal secretario interino.

AGRICULTURA.

ECONOMIA DE LA CASA DEL LABRADOR.

Educacion de los muchachos.

A la voz *economía*, como à otras muchas, se le da un significado ageno del que le corresponde. Generalmente se usa para representar la vil parsimonia, la tacañería ó la avaricia; y cuando se toma en mejor sentido representa la inclinacion à evitar el consumo de la moneda. De aquí nace, que los hombres ruines y de manos cerradas, encubren su mezquina conducta con el velo de la *economía*; cuando esta precisamente designada por el contrario, una *disposicion generosa*, ó séase la contraria à la miseria y à la ruindad. La voz *economía* equivale à la de *administracion* ó *gobierno* y *manejo*, y se aplica en general à los negocios de una casa ó familia, cuya buena direccion es tan interesante à la nacion como à sus individuos. El bienestar de las familias que forma el del estado, pende en mucha parte del buen manejo de sus negocios; y como en el número de familias que componen un reino, las de los labradores son acreedoras à la mayor proteccion, de aqui el dedicarles el presente artículo y otros que le seguirán.

Para que la familia de un labrador, lo mismo que la de las demas clases, esté bien y se pueda llamar feliz, es preciso que tenga abundancia de víveres y de vestidos. Es necedad empeñarse en que pueda estar bien cuando le falte lo necesario para vivir, que es lo que constituye el estado

de pobreza. Esta consiste en una *verdadera carestía de viveres*, de ropas, y de las cosas necesarias para vivir y para pasarlo con decencia. El hombre que á costa de sus sudores y del trabajo de la familia se provee de buenos vestidos, de buena habitacion, y de abundantes comodidades no debe llamarse pobre. Mientras el labrador encuentre un ventajoso despacho para sus frutos, no tiene motivo para quejarse. Si su familia crece, deberá aumentar en proporcion la industria, y no porque se multipliquen los hijos tiene derecho para descargar su manutencion sobre los demas á no obligarle á ello alguna calamidad imprevista. Los *hijos son como las flechas en manos del gigante* y bendito sea el labrador que tuviere *lleno de ellas sus carcax*. Los hijos, si dan cuidados, tambien proporcionan sus placeres y ventajas sólidas; porque se convierten en ausiliares y en apoyo de sus padres, los cuales en la vejez, se indemnizan con usuras de los trabajos que les han ocasionado en sus años primeros.

Estas consideraciones bastan para endulzar las penas y para aliviar los cuidados de los padres, haciéndolos mirar como una bendicion de Dios á los hijos que vengan á aumentar el número de los ya existentes. Pero para que el labrador vea en ellos la bendicion divina, y no un azote, es preciso que cuide con esmero de su educacion: voz que representa la obligacion de *alimentarlos*, de *cuidarlos* y de *criarlos*: en una palabra, de *robustecer su cuerpo*, de *ilustrarlos con las luces de la religion*, y de *dirigir sus inclinaciones, enseñándolos á sacar partido de sus potencias*. Debe dárseles la instrucion oportuna, sin olvidar en ella, como un punto principal, despues de las verdades de la santa religion, el modo de sacar su subsistencia á costa del trabajo, habituándolos á este desde el principio, haciéndoles mirar las labores con aprecio, y á realizarlas desde la niñez con la alegría propia de quien cumple con los deberes que Dios y la naturaleza les han impuesto, y con el ardor que el propio interes debe inspirarles.

La educacion debe dirigirse á hacer que los hijos se ocupen en las labores del campo con *constancia*, con *cuidado* é *inteligencia*; á hacer el mayor número de cosas útiles que

sea posible; del mejor modo y con la debida perfeccion; dándoles el padre ejemplo de industria, de sobriedad, de limpieza y de aseo; procurando que estas se conviertan en hábitos, para que nunca pueda hacerse de otro modo; y ofreciéndoles siempre la imágen del bienestar en los resultados del trabajo, para alejar la tentacion de apropiarse violentamente la propiedad ajena. No deberá olvidarse de que si la suerte del labrador es penosa, cotejada con la de las demas clases de la sociedad, tiene tambien sus ventajas sobre estas, porque le libra de los tormentos de la ambicion, y le pone á cubierto de una gran parte de las causas que producen las enfermedades, ventaja contra la cual los poderosos cambiarian sus riquezas y su poder, y al fin, un labrador prudente y diestro en su arte, es siempre mas feliz que los que se creen superiores á él en rango.

Como la base fundamental de su bienestar consiste en el *trabajo continuo y bien dirigido*, el padre dará á sus hijos las nociones necesarias para que lo lleven á cabo. Ocupacion á la verdad digna de un hombre amante de lo útil. Dar á conocer el modo de realizarlo, será el objeto de este artículo y de otros de su clase consagrados á la *economía doméstica del labrador*, en la cual comprendemos el *modo de hacer el pan, de cuidar de las vacas y de los cerdos, de criar las aves de corral y otros puntos*. Tambien el labrador enseñará á sus hijos el modo por el cual, de un pequeño terreno podrá sacarse lo necesario para mantener una familia dilatada. La base mejor de la *educacion de los hijos del labrador* es la que conspira á darles á conocer las cosas ventajosas para asegurar su bienestar cuando dejen la casa paterna. ¿Y puede haber ocupacion mas digna de un padre; que la de enseñar á sus hijuelos, como *se cultiva un jardín, como se crían y engordan los animales domésticos, como se labra el pan, la manteca, el queso; y como se hace todo esto sin necesidad del auxilio de otros*.

(Sem. de Agr. y Art.)

PALMA: por D. Felipe Guasp, IMPRESOR REAL.